



**SINDICATO DE TAXIS
ECONÓMICOS DE BAJA
CALIFORNIA C.R.O.C. Y/O
SINDICATO DE
TRANSPORTISTAS DE
TIJUANA C.R.O.C.
VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 1539/2017 SS
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE
AMPARO)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 344/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho el demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de septiembre del mismo año por la Segunda Sala de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en acuerdo de cuatro de marzo de dos mil

veinte se citó a las partes para oír resolución respecto al recurso de revisión antes mencionado.

4. Que en sesión del Pleno de este Tribunal de once de septiembre de dos mil veintitrés se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes aludido, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

5. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 344/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí recurrente.

6. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en adelante Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que resolvió el juicio en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del



Tribunal, que correspondió al veinticuatro siguiente, por haber sido sábado y domingo los días veintidós y veintitrés de ese mes y año, respectivamente.

BAJA CALIFORNIA

10.

En ese orden de ideas, fue el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintinueve y treinta de septiembre, así como el seis y siete de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el ocho de octubre de dos mil dieciocho, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Segunda Sala de este Tribunal, de ahí que sea claro que su interposición fue oportuna.

11.

CUARTO. Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“De la precedente transcripción se extrae que en el recurso de revisión la recurrente ahora quejosa hizo valer –en lo que es motivo de análisis- que se actualizó una violación al artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, atento a que sí se tuvo por contestada la demanda, admitida la ampliación a la misma y se advirtió la existencia de actos nuevos, debió emplazarse a las autoridades nuevas, lo que al no haberse hecho ello constituye una violación a las normas del procedimiento en el juicio contencioso administrativo estatal, misma que trascendió al resultado del fallo.

Ahora, en la sentencia que constituye el acto reclamado la responsable al dar respuesta a los agravios formulados en el recurso de revisión, determinó (fojas 2685 vuelta a 2692 del expediente administrativo):

(...)

De la precedente transcripción se extrae que si bien, en principio, la responsable al sintetizar los agravios que fueron hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión sí refirió que se argumentó que se actualizó una violación a las normas del procedimiento del juicio contencioso administrativo estatal en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, atento a que sí se tuvo por contestada la demanda, admitida la ampliación a la misma y se advirtió la existencia de actos nuevos, debió emplazarse a las autoridades nuevas; sin embargo, al dar respuesta a los agravios en el acto reclamado omitió pronunciarse en este tópico.

Es así, atento a que la responsable no se pronunció frontalmente respecto de este argumento, pues para tal efecto debió referir en específico si se actualizaba o no una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio contencioso administrativo estatal, concretamente al artículo 31, fracción III, de la Ley del

Tribunal, y si debía llamarse a nuevas autoridades respecto de nuevos actos, de ahí lo fundado del concepto de violación.

BAJA CALIFORNIA En las relatadas condiciones, dadas la omisión de contestar el motivo de anulación en el que se hizo valer una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio contencioso administrativo estatal, este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal responsable, ya que de haberlo atendido la autoridad responsable debió pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación con la pretensión oportunamente deducida en juicio; es decir, debió dar respuesta completa e integral a todos los agravios formulados por la actora en el recurso de revisión. Sin embargo, como se precisó en líneas que anteceden, la Sala responsable omitió pronunciarse sobre lo expuesto por la actora en el agravio ya referido. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado para que se subsane la violación detectada.

(...)

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

En mérito de lo razonado, en términos de los artículos 74, fracción V y 77 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ante lo fundado de uno de los motivos de contradicción hechos valer por el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical denominada Sindicato de Transporte de Tijuana C.R.O.C. y/o Sindicato de Taxis Económicos de Baja California C.R.O.C., se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de once de septiembre de dos mil veintitrés, y en su lugar emita otra en la que:

a) Con libertad de jurisdicción analice y de respuesta al argumento hechos valer por la quejosa (revisionista en el juicio natural), en el que medularmente argumentó que si se tuvo por contestada la demanda, admitida la ampliación a la misma y se advirtió la existencia de nuevos actos, debió emplazarse a las nuevas autoridades, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, lo que al no haberse hecho ello constituye una violación a las normas del procedimiento en el juicio contencioso administrativo estatal.

Hecho lo anterior resuelva el problema sometido a su consideración.

(...)"

12. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el once de septiembre de dos mil veintitrés.**
13. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de once de septiembre de dos

mil veintitrés, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese orden de ideas, **se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el once de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los términos determinados en la ejecutoria de amparo.

15. **QUINTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

16. El cinco de julio de dos mil diecisiete la parte demandante promovió juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala de este Tribunal, contra el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, señalando como actos impugnados los siguientes¹:

*“A) El acto autoritario contenido en el oficio sin número de fecha 04 de julio de dos mil diecisiete, con título NOTIFICACIÓN PERSONAL en el cual refieren los diversos oficios *****1, *****1, *****1 Y *****1.*

*B) El acto autoritario contenido en los oficios *****1, *****1, *****1, *****1.*

Del cual desde este momento se manifiesta se desconoce su contenido, ya que su existencia se advierte del primer acto impugnado, por lo cual con fundamento en el artículo 46 de la Ley de ese Tribunal me reservo el derecho de esgrimir los motivos de inconformidad pertinentes una vez que la demandada rinda la contestación de ley.

C) La orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a agrupación que represento.”

17. No obstante que el demandante manifestó desconocer el contenido de los actos impugnados, de la constancia de notificación impugnada, exhibida por el propio demandante, se advierte que en los oficios impugnados se revocaron permisos de sitio de taxi temporales.

18. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Segunda Sala admitió la demanda, teniendo como actos impugnados los siguientes²:

¹ Véanse fojas 1 y 2 de autos, particularmente el apartado titulado “II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNE.”.

² Véase foja 111 de autos.



ACTO CONTENIDO EN EL OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, CONSISTENTE EN "NOTIFICACIÓN PERSONAL" EN EL CUAL SE REFIEREN A LOS DIVERSOS OFICIOS *****1, *****1, *****1 Y *****1.

• ACTOS CONTENIDOS EN LOS OFICIOS *****1, *****1, *****1 Y *****1 ANTES MENCIONADOS."

19. Una vez admitida la contestación de demanda, el once de septiembre de dos mil diecisiete el demandante amplió su demanda, la cual contestó el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana el cuatro de enero de dos mil dieciocho.
20. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, así como de la diligencia de su notificación, por considerar que el Director demandado carece de competencia para revocar permisos de sitios de taxi, por lo que la condenó a dejar sin efectos tales oficios.
21. Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

22. **QUINTO.- Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
23. En su agravio único el recurrente totalmente sostiene que la sentencia recurrida violenta los artículos 82, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, 81 del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la aludida ley, y 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, enlazados a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación y fundamentación, al limitarse a resolver únicamente en relación a los actos impugnados consistentes en oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, así como la diligencia de su notificación, omitiendo pronunciarse sobre los diversos actos impugnados consistentes en los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 supuestamente expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal.

24. Que estos últimos oficios fueron evidenciados por la propia autoridad al contestar la demanda, mismos que al ser novedosos, fueron debidamente impugnados mediante la ampliación de demanda que presentó el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se expusieron los motivos de inconformidad correspondientes, que incluso fueron formulados desde el escrito inicial de demanda, al haberse señalado como acto impugnado la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizado al demandante, como persona física y como representante de la organización actora.
25. Que lo anterior, adminiculado con la diversa actuación visible a foja 187 de autos, con lo narrado en los incisos d), e), g) e i) del hecho 2 y con las pruebas que ofreció en los puntos 8, 9, 10 y 11 de su escrito inicial de demanda, vislumbra con meridiana claridad la conexión y relación de los actos, hechos y pruebas expuestos en sus escritos de demanda y ampliación y los actos impugnados consistentes en oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, lo que evidencia que la sentencia recurrida fue dictada inobservando los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir abordar de manera clara, precisa y contundente todos los actos impugnados.
26. Que la violación que le genera la sentencia recurrida no sólo lo constituye la omisión de pronunciarse respecto de todos los aspectos que integran la Litis del juicio, sino también la omisión de exponer la razón, motivo o fundamento por los que no se aborda el análisis de tales actos.
27. Que si bien no fue admitido expresamente por la Sala a quo el acto señalado como “orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento”, tampoco fue desechado expresamente, por lo que forma parte de la *litis* del presente asunto; que desde el escrito inicial de demanda se ofrecieron documentos públicos que constituyen prueba plena y que innegablemente están relacionados con los sitios de taxi referidos en el acto impugnado antes precisado, siendo que dichos documentos fueron admitidos por el *a quo* en auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, que a su vez fijó la *litis* del juicio.
28. Que la Magistrada *a quo* no da a conocer la razón y fundamento por los que tuvo contestada la demanda y admitida la ampliación a la misma, advirtiendo la existencia de actos nuevos sin emplazar a las autoridades nuevas, lo que constituye en sí mismo una violación al artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal; que lo anterior es grave y trasciende al sentido del fallo, dado que no se integró debidamente la *litis*.

29. Que la autoridad confiesa en su contestación que los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 fueron entregados al demandante en el mismo acto en que se entregaron los diversos oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, por lo que el *a quo* debió pronunciarse respecto de dichos actos impugnados, valorar los motivos de inconformidad propuestos al respecto, las pruebas ofrecidas y admitidas, así como analizar integralmente la demanda y sus anexo, a fin de advertir si existía manifestación alguna en relación a esos hechos novedosos y, de ser así, si dicha manifestación fue expresada en tiempo y forma, declarando por último su nulidad lisa y llana.
30. Que la Sala *a quo* no realizó una interpretación amplia o extensiva, sino lisonjera, precaria y tendenciosa, violentando el principio *pro persona*, así como el derecho humano a la protección judicial tutelado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
31. **Los argumentos de agravio hechos valer son infundados, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.**
32. De lo hasta reseñado queda claro que la cuestión jurídica a resolver en la presente revisión consiste en determinar si, como lo plantea el recurrente, los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana integraron la *litis* del juicio y, por ende, la Sala *a quo* debió pronunciarse sobre ellos al resolver el juicio.
33. El agravio hecho valer por el recurrente se hace consistir en dos argumentos torales, a saber:
- a) Que los referidos oficios se incorporaron a la *litis* desde el escrito inicial de demanda, por haberse señalado como uno de los actos impugnados: “orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.”, habiendo señalado y demostrado cuáles son los sitios de taxis de los que la demandante es titular.
- b) Que los referidos oficios se incorporaron a la *litis* en razón de que en la ampliación de demanda se esgrimieron motivos de inconformidad en su contra.

Estudio del argumento de agravio contenido en inciso a).

34. El argumento de agravio antes reseñado bajo inciso a) es infundado por dos razones, que se explican a continuación.

La omisión de proveer en el auto admisorio sobre un acto impugnado, se equipara jurídicamente al desechamiento de la demanda respecto dicho acto.

35. Como reconoce el recurrente, la Sala *a quo* al proveer sobre el escrito inicial de demanda, únicamente admitió la demanda en relación a los actos señalados como impugnados consistentes en oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, expedidos por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, así como sus notificaciones de cuatro de julio de dos mil diecisiete, sin que se hubiera pronunciado sobre el diverso acto señalado como impugnado consistente en: *“la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.”*.
36. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la situación antes relatada no equivale a que implícitamente se hubiera integrado a la *litis* el acto que identificó como *“la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.”*; por el contrario, tal circunstancia se equipara jurídicamente al desechamiento de la demanda.
37. Por lo anterior, contra la omisión de proveer -en el auto admisorio- sobre el acto antes precisado, procedía el recurso de reclamación previsto en el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción; sin que en la especie el demandante lo hubiera promovido, de ahí que hubiera quedado firme el desechamiento parcial en comento.

“ARTICULO 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda o la contestación; o admitan o desechen las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen o concedan la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción I del artículo 94 de esta Ley.”

38. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis IV.1o.P.12 K con registro 169060 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, consultable en la página 1182 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, correspondiente a agosto de dos mil ocho, de subsecuente transcripción.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN EL QUE SE OMITE PROVEER RESPECTO DE ALGUNOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA

JURISPRUDENCIA P./J. 40/91). De acuerdo con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia P./J. 40/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, julio de 1991, página 56, de rubro: "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.", el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante el trámite del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 83 de la citada ley, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, como lo sería el desechamiento parcial de una demanda de garantías, determinación emitida durante la tramitación del juicio constitucional que no admite el recurso de revisión, sino el diverso de queja. Ahora bien, si de la lectura del auto admisorio de la demanda de amparo se advierte que el Juez Federal la admitió por lo que hace a unos actos reclamados, pero omitió pronunciarse con relación a otros, tal proceder ocasiona al promovente una afectación jurídicamente idéntica a la que le causaría el desechamiento del libelo de garantías por lo que a esos actos se refiere; en consecuencia, al constituir una violación al procedimiento del juicio constitucional que por su naturaleza trascendental y grave ocasionaría un perjuicio a las partes, no reparable en sentencia definitiva y en contra del cual no procede el recurso de revisión, tal omisión debe ser reparada a través del recurso de queja, a fin de que en el auto de inicio se provea en el sentido que corresponda en relación con todos y cada uno de los actos reclamados, en aplicación analógica de la invocada jurisprudencia.

39. Asimismo, la tesis XX.2o.4 K con registro 192126 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, de rubro y texto siguientes.

QUEJA, PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE POR UNA PARTE ADMITE LA DEMANDA, EN OTRA DESECHA Y EN UNA MÁS OMITE PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ADMISIÓN O NO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS RESPECTO DE CIERTAS AUTORIDADES. La omisión del Juez Federal de pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda de amparo, en cuanto a determinadas autoridades, es una circunstancia que se equipara jurídicamente a un desechamiento; por tanto, la resolución mediante la cual el Juez de Distrito, por una parte admite la demanda constitucional, por otra la desecha y, en otra más no se pronuncia sobre si la admite o no respecto a otras autoridades, debe considerarse como una resolución que desecha parcialmente una demanda de garantías, en contra de la cual procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, de conformidad con el criterio definido del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acto que el demandante señaló como impugnado, consistente en: ***“la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.”***, no es un acto susceptible de ser impugnado en el juicio contencioso administrativo.

40. El juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo concreto originado con anterioridad a la presentación de la demanda mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.
41. Lo anterior se deduce de lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, 40, fracción VI, 45, 47, fracción II, 50, fracción I, 81, 82, fracción III, y 84 de la Ley del Tribunal, los cuales establecen, en lo que interesa, lo siguiente:
- El plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución.
 - La demanda debe indicar el acto que se impugna.
 - En la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
 - El objeto de la *litis* lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo.
 - Ese acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, lo que se deduce del artículo 47, fracción II, de la Ley del Tribunal, que señala que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne y, de no existir éste el juicio ante este es improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.
 - Los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que se señalan como impugnados en la demanda.
42. Se reitera, el acto o resolución materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo debe ser preciso y plenamente identificable, pues sólo así es jurídicamente posible: **a)** determinar la procedencia del juicio; **b)** entablar debidamente la relación jurídico-procesal; y, **c)** identificar la *litis*, lo que a su vez es necesario, entre otras cosas, para estar en condiciones de determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas, pero sobre todo,

para emprender el examen de legalidad al resolver el juicio en definitiva.

En ese sentido, la descripción genérica realizada en el escrito inicial de demanda, consistente en “*la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.*”, de ninguna manera puede entenderse como un acto concreto, preciso e identificable en los términos antes apuntados, lo que constituye un impedimento para que al resolverse el juicio se emita el pronunciamiento correspondiente a su legalidad.

44. La conclusión anterior se corrobora pues analizado de manera integral el escrito inicial de demanda, no queda duda en cuanto a que el demandante en ningún momento pretendió impugnar la cancelación o revocación de los permisos o autorizaciones de los sitios de taxi sobre los que versan los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, a saber, 2, 13, 18 y 25 ubicados en la Avenida de la Amistad, ya que por el contrario, el demandante señaló en el hecho 3 del escrito inicial de demanda que los sitios de taxi de los que fue desalojado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, fueron los sitios 209, 212, 221, 222, así como el sitio para viajes especiales, ubicados en la Avenida Ferrocarril.
45. Máxime que en el escrito inicial de demanda el demandante no atribuyó acto alguno al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.

Estudio del agravio contenido en inciso b).

46. Por otro lado, igualmente infundado es el argumento de agravio identificado al inicio del presente considerando bajo inciso **b)**, relativo a que los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, se incorporaron a la *litis* del juicio en razón de que en la ampliación de demanda se esgrimieron motivos de inconformidad en su contra.
47. Lo anterior por tres razones, que se explican a continuación.

I. El recurrente no amplió la demanda contra los oficios ***1, *****1, *****1 y *****1, ni contra la autoridad que los emitió (Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana).**

48. Contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura del escrito de ampliación de la demanda no se aprecian elementos que

conduzcan a que haya sido su intención la de ampliar la demanda contra los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, ni contra la autoridad que los emitió (Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana), por el simple hecho de no haberlo señalado así.

49. El recurrente hace descansar su planteamiento de agravio en el hecho de que en la ampliación de demanda señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante que la demandada no llevó a cabo la notificación de los actos impugnados de conformidad con la legislación aplicable, ya que, insisto y reitero: NIEGO LISA, LLANA Y CATEGÓRICAMENTE que se me hayan entregado los hipotéticos oficios números *****1, *****1, *****1 y *****1, ni mucho menos los diversos oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 los cuales la demandada dolosamente expone (en el segundo párrafo de la página 30 (treinta) de su contestación) fueron adjuntados al intitulado NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la cual, por cierto, ni siquiera se encuentran relacionados como se puede apreciar a simple vista.*

(...)

I) A mayor abundamiento, los anteriores señalamientos y omisiones hacen prueba plena en contra de la hoy demandada y demuestran la irregularidad de los actos que se le imputan e impugnan en atención a que las mismas se desprenden de manifestaciones expresas vertidas o implícitas tanto en los actos impugnados como en la contestación de la demanda.

*En efecto, en adición a lo anterior, cabe resaltar y hacer ver a Usía que no obstante que los motivos de inconformidad se hacen consistir medularmente en la ausencia de un procedimiento previo en el cual se le haya permitido a la hoy actora la oportunidad de defenderse adecuadamente, conculcando con ello sus derechos fundamentales y humanos a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia todos ellos en sinergia al Derecho Público Subjetivo, fundamental y humano de Audiencia y Debido Proceso; la demandada está empecinada en seguir obstaculizando el que pueda desarrollar una adecuada defensa de mis derechos, dado que ni al momento de presentar el expediente administrativo formado aparentemente con relación a los actos impugnados que le fue requerido por Su Señoría, ni al presentar su recurso de reclamación en contra de la suspensión provisional y tampoco al momento de rendir su contestación a la demanda, la autoridad fue diligente en exhibir los oficios objeto de los actos impugnados identificados como *****1, *****1, *****1 y *****1, ni mucho menos los diversos oficios *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1, dicho en otras palabras, la autoridad demandada en franca arbitrariedad y desvío de poder, ha omitido exhibir los oficios en que supuestamente sustenta su ilegal, inválido, irregular e inconstitucional acto cuya validez se impugna en el presente juicio contencioso administrativo.”*

50. Del análisis íntegro del escrito de ampliación de demanda, aun atendiendo a la causa de pedir, se llega al pleno convencimiento de que el demandante no pretendió ampliar la demanda contra los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, pues el hecho de que señalara que tales oficios no le fueron entregados

no equivale a señalarlos como impugnados ni como demandado al referido Secretario de Gobierno.

En efecto, el aludido señalamiento que hizo el demandante en su ampliación de demanda únicamente debe entenderse como la refutación al hecho narrado por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana al contestar la demanda, en el sentido de que en la misma diligencia en que se notificaron al demandante los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, también se le notificaron los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1.

II.- Aun de haber manifestado el demandante su voluntad de ampliar la demanda en los términos antes precisados, tal ampliación hubiera resultado improcedente.

52. Para mayor claridad se reproduce a continuación el artículo 46 de la Ley del Tribunal.

“ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.”

53. Conforme el precepto transcrito la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo local procede cuando se demanda una negativa ficta y cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.
54. En la especie, no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo transcrito, pues los actos impugnados no constituyen negativas fictas y tampoco se actualiza el diverso supuesto, en razón de que los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana no constituyen los fundamentos y motivos de los actos impugnados, es decir, de los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 del Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.
55. Lo anterior, pues de la lectura de tales oficios queda claro que los primeros son actos autónomos de los segundos, pues versan

sobre situaciones jurídicas distintas, como se evidencia a continuación:

- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de los oficios *****1 y *****1, en los que se reubicó temporalmente los sitios de taxi 209, 212, 221, 222, así como el sitio para viajes especiales, para quedar en I) Puente Frontera y Avenida Ferrocarril; II) Avenida Ferrocarril a 6 metros lineales del vértice con la Avenida Frontera; y, III) Avenida Malitzin a 16 metros lineales del vértice formado por la intersección con la Avenida Ferrocarril.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación del oficio *****1 en el que se reubicó temporalmente el sitio autorizado a la parte actora para quedar en ubicación en Avenida Malitzin a metros lineales del vértice formado con la intersección del carril línea sentri.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación del oficio *****1 en el que se reubicó temporalmente el sitio de taxi 149017 y para quedar en Avenida Ferrocarril con vértice en Avenida Malitzin.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de los oficios *****1 y *****1 en los que se reubicó temporalmente los sitios de taxi autorizados a la parte actora para quedar sobre Puente Frontera y Avenida Ferrocarril.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de la autorización del sitio con número de cuenta municipal 151237 con ubicación en Avenida de la Amistad al inicio de la curva de la intersección con la Calle José María Larroque con una extensión de 36 metros lineales.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de la autorización del sitio con número de cuenta municipal 149023 con ubicación en Avenida de la Amistad a 19.70 metros lineales de la intersección con la Calle José María Larroque con una extensión de 54 metros lineales.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de la autorización del sitio con número de cuenta municipal 701392 con ubicación en Avenida de la Amistad al inicio del cruce peatonal con una extensión de 18 metros lineales hacia la Calle José María Larroque.
- En el oficio *****1 se determinó la cancelación de la autorización del sitio con número de cuenta municipal 702447



con ubicación en Avenida de la Amistad a 36.20 metros lineales del vértice formado por la intersección con la Calle José María Larroque con una extensión de 54 metros lineales.

BAJA CALIFORNIA

56. En consecuencia, si en términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal la ampliación de demanda resulta improcedente contra actos novedosos, carácter que en la especie tienen los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 respecto los actos originalmente impugnados, resulta incuestionable que, aun en el supuesto de que el demandante hubiera plasmado su voluntad de ampliar la demanda en su contra, esta resultaba improcedente.

III.- Aun de haber manifestado el demandante su voluntad de ampliar la demanda en los términos antes precisados, tal ampliación hubiera resultado improcedente por extemporánea.

57. De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley del Tribunal la demanda y su ampliación deben promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar o de la contestación de demanda, en su caso.
58. En la especie, en acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 111 y 112 de autos) la Sala *a quo* requirió a la autoridad demandada (Director Municipal de Transporte Público de Tijuana) para que dentro del plazo otorgado para contestar la demanda exhibiera original o copia certificada del expediente administrativo formado con motivos de los actos impugnados, apercibido que de no hacerlo se le impondría multa equivalente a un mes de salario mínimo vigente en la entidad.
59. El catorce de julio de dos mil diecisiete (foja 174 de autos), la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo que le fue requerido (mismo que obra de foja 187 a 1041 de autos).
60. En acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete (foja 1044 de autos) la Sala *a quo* ordenó dar vista a la parte actora, de manera personal, del expediente administrativo en cuestión; dicho acuerdo fue notificado personalmente a la parte demandante el once de agosto de dos mil diecisiete (foja 1245 de autos).
61. En autos está demostrado que el demandante tuvo pleno conocimiento del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, en razón de que en escrito de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 1275 de autos)

solicitó copia de múltiples constancias obrantes en tal expediente, mismas que le fueron entregadas el treinta de agosto siguiente.

Lo relevante del expediente administrativo en comento radica en que en el mismo obran los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana (fojas 191 a 209 de autos), por lo que la fecha su conocimiento por parte del demandante es precisamente la fecha en que tuvo conocimiento del expediente administrativo.

63. Ahora bien, la ampliación de demanda de la parte demandante fue presentada ante la Sala *a quo* el once de septiembre de dos mil diecisiete (foja 1477 de autos), reiterándose que fue notificada el once de agosto de dos mil diecisiete (foja 1245 de autos) del expediente administrativo en el que obran los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1.
64. En ese contexto, si la parte actora, aquí recurrente, fue notificada del multi-aludido expediente administrativo el once de agosto de dos mil diecisiete, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al catorce siguiente, por haber sido sábado y domingo los días doce y trece de ese mes y año, respectivamente.
65. En ese orden de ideas, fue el quince de agosto de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos y tres de septiembre de la misma anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, siendo que la demandante promovió su ampliación de demanda hasta el once de septiembre siguiente, de ahí que sea claro que su interposición fue extemporánea y, por tanto, improcedente en relación a los oficios en comento.
66. Asimismo, resulta oportuno destacar que la determinación a que se contrae la presente resolución en el sentido de que los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 del Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana no formaron parte de la *litis* del juicio, se corrobora con el hecho de que en resolución dictada por este Pleno el veintiséis de abril de dos mil dieciocho con motivo de los recursos de revisión promovidos contra la suspensión definitiva de los actos impugnados, únicamente se consideró con tal carácter a los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1 del Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.



Estudio del agravio relativo a la violación a las normas del procedimiento.

BAJA CALIFORNIA

67. Como antes se reseñó, el recurso incluye un diverso argumento de agravio, que en esencia sostiene que hubo una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, el cual este Pleno, **en cumplimiento al fallo protector, procede a su estudio.**

Argumentos de agravio:

68. El recurrente en el argumento de agravio en cuestión, hace valer textualmente lo siguiente (foja 2456 de autos):

“Causa agravio asimismo el hecho de que la C. Magistrada A quo no da a conocer la razón y fundamento en Ley por la cual tuvo contestada la demanda y por admitida la ampliación a la misma, y al haber advertido la existencia de nuevos actos no emplazó a las nuevas autoridades a juicio, lo que inclusive en sí mismo constituye una violación al procedimiento, consistente en haber inobservado desde la admisión de la demanda la fracción III del artículo 31 de la Ley de ese Tribunal que dispone que es parte del juicio contencioso administrativo “El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior”.

Dicha violación al procedimiento es grave y sí trasciende al sentido del fallo, dado que al NO haberse integrado debidamente la litis desde el momento de admitir la demanda como lo estatuye la Ley, ni al momento de admitir la ampliación de aquella, se promueve la consecución y conclusión de un procedimiento viciado desde su origen cuyo resultado o decisión final es ilegal por ser fruto de un proceso viciado desde su génesis.”

Problema jurídico a resolver:

69. Aquí, es menester precisar que si bien el recurrente refiere en su agravio que hubo una violación al artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a la causa de pedir, así como los principios generales del derecho *“iuranovit curia”* (el Tribunal conoce el derecho) y *“da mihifactum, dabo tibi iu”* (dame los hechos y te daré el derecho), este Pleno advierte que el recurrente en realidad plantea una violación al artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal.
70. Para justificar lo anterior, es menester reproducir el precepto legal en comento:

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.
II.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y
IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

71. Del precepto legal transcrito, se advierte que son partes en el juicio: **a)** el actor; **b)** el demandado, que es la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada o, tratándose del juicio de lesividad, el particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa; **c)** el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada, y; **d)** el Tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
72. Ahora bien, en el argumento en agravio en examen, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el recurrente aduce que hubo una violación a las normas del procedimiento, dado que, si la Sala admitió la demanda, tuvo por contestada la demanda y admitida la ampliación de demanda, además que en el juicio se advirtió la existencia de nuevos actos (oficios *****1, *****1, *****1 y *****1), debió emplazarse a nuevas autoridades al juicio (Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana).
73. En efecto, no debe perderse de vista que el agravio del recurrente gira en torno a que la Sala en su sentencia omitió pronunciarse respecto los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.
74. Entonces, si el argumento del recurrente es en el sentido de que se omitió emplazar a juicio al citado Secretario, al ser la autoridad emisora de los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, es claro que la violación planteada por este es respecto a la fracción II, inciso A), del artículo 31 de la Ley del Tribunal, que dispone que es parte en el juicio, con el carácter de demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.
75. Por tanto, el estudio que se realice en el presente fallo atenderá a la porción normativa antes precisada y no respecto la fracción III del artículo 31 de la Ley del Tribunal, citada por el recurrente.
76. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/318, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Materia Común, Registro digital: 164590, visible en la página

Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iuranovit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

77. Así, a juicio de este Pleno, se estima que el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- Si la Sala admitió la demanda, tuvo por contestada la demanda y admitió la ampliación de demanda, además de advertirse en juicio la existencia de los oficios *****2, *****1, *****1 y *****1: **¿Se debió haber emplazado a juicio al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, con el carácter de autoridad demandada, al haber emitido los aludidos oficios?**
- De ser afirmativa la anterior interrogante, **¿Se actualizó una violación al procedimiento en términos del artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal, ante la omisión de emplazar al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana con el carácter de autoridad demandada?**

Criterio:

78. El agravio es **infundado**. No hubo violación al procedimiento por no haberse emplazado a juicio al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana con el carácter de autoridad demandada, toda vez que los oficios *****1, *****1,

*****1 y *****1 no fueron impugnados por el demandante y, por tanto, no forman parte de la litis.

Justificación:

79. Como se expuso en la presente resolución (puntos 32 a 65 del fallo), los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, no formaron parte de la litis del juicio.
80. Lo anterior, bajo las consideraciones que a continuación se resumen:
 - Se desechó la demanda respecto al acto consistente en *“la orden de cancelación y/o revocación de cualquier sitio para taxis en propiedad pública o privada, autorizada a mi o a la agrupación que represento.”*; quedando firme el desechamiento parcial en comento ante su falta de impugnación a través del recurso de reclamación.
 - La parte actora en su escrito inicial de demanda en ningún momento pretendió impugnar la cancelación o revocación de los permisos o autorizaciones de los sitios de taxi sobre los que versan los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, a saber, 2, 13, 18 y 25 ubicados en la Avenida de la Amistad, ya que por el contrario, el demandante señaló en el hecho 3 del escrito inicial de demanda que los sitios de taxi de los que fue desalojado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, fueron los sitios 209, 212, 221, 222, así como el sitio para viajes especiales, ubicados en la Avenida Ferrocarril.
 - En el escrito inicial de demanda el demandante no atribuyó acto alguno al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana.
 - El recurrente no amplió la demanda contra los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, ni contra la autoridad que los emitió (Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana).
 - En términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal, la ampliación de demanda resultaba improcedente respecto los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, pues versan sobre situaciones jurídicas distintas respecto los actos originalmente impugnados, por lo que aun en el supuesto de que el demandante hubiera plasmado su voluntad de ampliar la demanda en contra de los referidos oficios, esta resultaba

improcedente al no actualizarse los supuestos previstos para ampliar la demanda.

Aun de haber manifestado el demandante su voluntad de ampliar la demanda respecto los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, tal ampliación hubiera resultado improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

81. Así, en congruencia con lo expuesto en el presente fallo, si la litis en el juicio se configuró únicamente respecto a los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, es claro que esta autoridad es quien exclusivamente tiene el carácter de demandada, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal, por ser la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.
82. Por lo tanto, si el actor tanto en su demanda como en su ampliación de demanda no impugnó los oficios *****1, *****1, *****1 y *****1, emitidos por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, la Sala no tenía la obligación de emplazarlo al juicio como autoridad demandada, toda vez que conforme el artículo 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal, solamente tiene ese carácter la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.
83. Así, es infundado que exista violación al procedimiento por no haberse emplazado en el juicio al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana con el carácter de autoridad demandada, respecto los mencionados oficios.
84. En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.
85. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 344/2023, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el once de septiembre de dos mil veintitrés.



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

“ELIMINADO: Número de oficio, 185 párrafo(s) con 185 renglones, en fojas 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1539/2017 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.